

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 19 de enero de 2023, a las 10:37h.  
**VISTOS:**

**SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-003-2023.

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe.

## 1 ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular DP19-2023-0002-MC, de 5 de enero de 2023, el doctor Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Director Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura (E), puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el informe sobre la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 28 de noviembre de 2022, dentro de la causa penal seguida por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente 19304-2017-00179, en la que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, señalaron que: “(...) *omitió presentar el recurso por escrito dentro del término de tres días conforme manda la ley, no manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia; inclusive fue quien fundamento el recurso de apelación en la audiencia celebrada en la Corte Provincial de Justicia pretendiendo la revocatoria de la sentencia ratificatoria de primera instancia (...)*”, por lo que resolvieron: “(...) **6.1.-** *Declara que la intervención del agente fiscal doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles es constitutiva de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; / 6.2.-* *Declara que la intervención de la doctora Sandra Marivel Arias Vega, doctor Pablo Aníbal Cueva Ortega y doctor Víctor Hugo Esparza Guarnizo en sus calidades de jueza y jueces del Tribunal de Garantías Penales, así como los doctores Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante y Juan Francisco Sinche Fernández en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe no es constitutiva de error inexcusable; (...)*”.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## 3 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

#### 4 PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

En virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 28 de noviembre de 2022, dentro de la causa penal seguida por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente 19304-2017-00179, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en contra del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, se establece que el referido servidor judicial habría incurrido en infracciones gravísimas en el ejercicio de sus funciones (artículo 109 numeral 7 el Código Orgánico de la Función Judicial); ya que, presuntamente: “(...) omitió presentar el recurso por escrito dentro del término de tres días conforme lo manda la ley, no manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia; inclusive fue qppuien fundamentó el recurso de apelación en la audiencia celebrada en la Corte Provincial de Justicia pretendiendo la revocación de la sentencia ratificatoria de primera instancia. Su intervención fue contraria a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico por su calidad de sujeto procesal de un estatus especial; y, conforme le era exigible. Por lo tanto, su intervención en el proceso, ha inobservado los deberes que le correspondían en calidad de agente fiscal. (...) la inobservancia de normas claras por parte de un agente fiscal impide cualquier posibilidad de garantizar el derecho de tutela efectiva en su vertiente a dictar una decisión de fondo (Art. 75 CRE), como en efecto ocurrió en este caso (...)”.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición.”<sup>2</sup>.

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la actuación del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe ha sido cuestionada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes al analizar los

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

hechos, observaron que: *“No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que privó de la posibilidad de adoptar una sentencia de fondo sobre una conducta que se presumía constitutiva de un delito de acción pública, cuyo origen fue el incumplimiento de unas medidas de protección otorgadas a una víctima de actos de violencia (...) fue la inobservancia del deber específico del agente fiscal Eduardo Ramiro Moreno Robles lo que impidió que se adopte una decisión de fondo en el presente asunto; y, con ello se configuró el requisito de daño a la administración de justicia.”* En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues resulta totalmente necesario que la presunta negligencia en la que habría incurrido el fiscal, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen respeten los derechos de las partes procesales en cuanto a que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

Ahora bien, en relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los jueces nacionales, el fiscal podría haber incluso vulnerado derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva de las partes, la cual no debe ser entendida solamente como aquel derecho que garantiza a que toda persona pueda acceder a los órganos de justicia; sino que, de manera amplia, este derecho garantiza a que las personas que intervienen en un proceso, puedan obtener decisiones que protejan sus intereses legítimos y que no se vulneren sus derechos, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior.

En definitiva se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”*<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, emitida por el órgano competente que en el presente caso fueron los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes establecieron que el doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, habría incurrido en manifiesta negligencia dentro de la causa penal seguida por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente 19304-2017-00179, por cuanto: *“(...) omitió presentar el recurso por escrito dentro del término de tres días conforme lo manda la ley, no manifestó nada en contra de la providencia que concedió el irregular recurso, ni cuando se le convocó a audiencia; inclusive fue quien fundamentó el recurso de apelación en la audiencia celebrada en la Corte Provincial de Justicia pretendiendo la revocación de la sentencia ratificatoria de primera instancia. Su intervención fue contraria a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico por su calidad de sujeto procesal de un estatus especial; y, conforme le era exigible. Por lo tanto, su intervención en el proceso, ha inobservado los deberes que le correspondían en calidad de agente fiscal. (...) No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que privó de la posibilidad de adoptar una sentencia de fondo sobre una conducta que se presumía constitutiva de un delito de acción pública, cuyo origen fue el incumplimiento de unas medidas de protección otorgadas a una víctima de actos de violencia.”*; con lo cual, queda evidenciado que los hechos puestos en conocimiento se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; por lo tanto, constituye un deber de la autoridad provincial poner en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la respectiva medida preventiva de suspensión, a fin de precautelar el cometimiento de nuevas infracciones disciplinarias por parte del fiscal, pues su actuación dentro del proceso 19304-2017-00179, se encontraría inmersa en la infracción disciplinaria gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 5 PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

- 5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial doctor Eduardo Ramiro Moreno Robles, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, que continúe de manera inmediata con la sustanciación del expediente disciplinario 19001-2023-0001-S, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeré al proceso en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 19 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura**